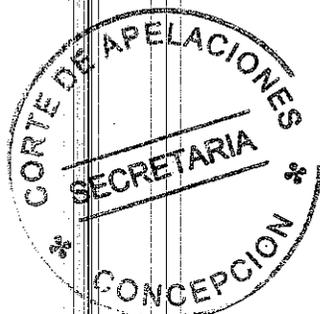


**CORTE DE APELACIONES**

**CONCEPCION**

Vtb



CORTE SUPREMA OFICINA DE PARTES SANTIAGO
23 ENE 2008
REF.: N° 309-31

OFICIO N° 11

CONCEPCION, 12 de Enero de 2008.

En cumplimiento a lo ordenado en su Oficio N° 000594 de fecha 31 de diciembre de 2007, me permito remitir a V. E. las siguientes dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, que esta Corte ha acordado hacer presente a ese Excmo. Tribunal:

1.- Al señalar el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal los derechos del imputado, considera el de recurrir en contra de la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo de la causa. Al emplear la forma verbal "recurrir", surge la duda si dicha resolución es susceptible del recurso de apelación, además del de reposición. Ello por cuanto el artículo 370 letra b) del mismo Código dispone que son apelables las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía cuando la ley lo señalare *expresamente*, además de la causal de la causal señalada en la letra a), de ser procedente dicho recurso contra la resolución que pone término al procedimiento, hace imposible su prosecución o lo suspende por más de treinta días.

2.- El inciso final del artículo 315 del Código Orgánico de Tribunales establece que el ministro más antiguo de cada Corte de Apelaciones, que forme parte de la Sala a que se refiere este artículo (Sala de Verano), tendrá las facultades y atribuciones del Presidente del Tribunal.

La redacción de esta norma plantea la duda de si el Presidente titular de la Corte seguirá ejerciendo las funciones de dicho cargo

durante el feriado judicial, a pesar de no integrar ni formar parte de las Salas de Verano.

**Interrogantes en materia de familia.**

3.- El artículo 8 de la Ley N°19.968 en su N°19 señala que es materia de competencia de los Juzgados de Familia “toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.” ¿Podría entenderse incluido en dicha disposición el juicio de indemnización de perjuicios por divorcio?

4.- ¿La suspensión de la audiencia por una sola vez, que establece el artículo 20 de la Ley N°19.968 rige en materia de apelación en el caso del artículo 67 N°4 del mismo texto legal?

5.- ¿Los actos de violencia intrafamiliar son de naturaleza civil o penal? (Antes fue materia de competencia de los Juzgados civiles). Ello interesa en las siguientes circunstancias:

a.- ¿Desde cuando se cuenta el plazo para apelar? ¿Desde que fue notificado el denunciado (materia penal) o de la notificación de su apoderado (materia civil)?

b.- Siendo materia civil procedería el recurso de casación conforme al N°6 del artículo 69 de la Ley de Tribunales de Familia.

6.- En cuanto a la “cláusula de la dureza” que establece el artículo 55 de la Ley sobre Matrimonio Civil, existen las siguientes dudas:

a.- ¿Se podría desistir a posteriori la parte demandada de su alegación al respecto?

b.- Al señalar la ley que dicha cláusula dice relación con el incumplimiento reiterado de la obligación alimenticia por el demandante, ¿se refiere al tiempo posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947 o dicha disposición tiene efecto retroactivo y se refiere a todo el tiempo durante el cual los cónyuges no han convivido? Cabe señalar que el incumplimiento de la obligación alimenticia acarrea antes las sanciones contempladas en el artículo 19 de la Ley N° 14.908.

7.- ¿Por qué no hay plazo para subinscribir sentencia de separación judicial y de divorcio al margen de la inscripción matrimonial, al igual que en otras materias de familia, como ser tuición o patria potestad?.

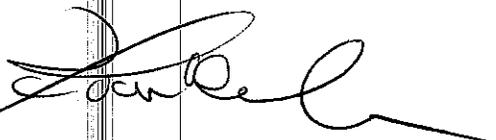
8.- En las causas de familia ¿se puede rendir prueba en segunda instancia? Esta duda se plantea en razón de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968 que dispone "...que las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios que establece la presente ley..."; el artículo del Código recién citado permite a las partes presentar pruebas en segunda instancia; y los principios del procedimiento de los Tribunales de Familia, principalmente el de la oralidad y el de inmediación (artículo 10 y 12 Ley 19.968).

Es cuanto puedo informar a V. E.

Dios guarde a V. E.



**GUILLERMO SILVA GUNDELACH**  
**PRESIDENTE SUBROGANTE**



**ELI FARIAS MARDONES**  
**SECRETARIO SUBROGANTE**



**AL SEÑOR PRESIDENTE**  
**EXCMA. CORTE SUPREMA**  
**SANTIAGO**